

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON JARDINSON ROJAS CARVAJAL
CAUSANTE:	GILDARDO ROJAS CLAROS
RADICADO:	180014003002 20220061600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1293

La señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se incluya en el presente proceso de sucesión bajo el argumento que le asiste derecho a participar en el mismo por haber sido compañera sentimental del causante por más de 22 años, unión declarada el 8 de abril de 2019 en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Florencia, la cual adjunta al escrito petitorio.

Por su parte, el Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON, apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2023, solicita a este Despacho que no se reconozca a la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ como parte dentro del proceso, como quiera que para efectos de determinar el estado civil de las personas, en este caso la unión marital de hecho, se debe adjuntar a la solicitud el registro civil de nacimiento en original del causante y de la señora Angélica Salinas Ramírez donde conste dicha situación jurídica, circunstancia que no ocurre en ambos registros, lo cual considera que es contrario a los dispuesto en el artículo 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.

Le corresponde a este Despacho hacer una precisión, frente al argumento del abogado, toda vez que, no hay duda de que respecto de quienes integran una familia conformada por una unión marital de hecho se predica la existencia de un estado civil: el de compañero o compañera permanente, también lo es que, la prueba del estado civil es solemne, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en variadas oportunidades, así como una parte de la doctrina nacional, han sostenido que la prueba de la calidad de compañero o compañera permanente también lo es,¹ sin embargo, el estado civil de compañero o compañera permanente fue regulado en una norma especial, la Ley 54 de 1990, donde se ha expuesto que dicho estatuto en su artículo 4º, modificado por el precepto 2º de la Ley 979 de 2005, prevé que tal calidad ha de demostrarse mediante alguno de los siguientes tres documentos: sentencia judicial, acta de conciliación y escritura pública en la que se haya declarado previamente la unión marital de hecho a que le pertenecen o pertenecieron.

No obstante, lo anterior, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, no se le reconocerá interés para intervenir en el presente proceso, dado que no acreditó con lo propio la sociedad patrimonial con el causante, si bien allegó acta de conciliación donde se establece la declaratoria de la unión marital de hecho, lo mismo no ocurre frente al reconocimiento de la sociedad

¹ AC5111-2017, STC9791-2018, STC2401-2019, SC5698-202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

patrimonial, siendo este último necesario para perseguir fines de índole patrimonial. Hechas las precisiones anteriores, refulge que la persona que se erogue la calidad de compañero permanente del causante, podrá pedir que se le reconozca su calidad, aportando prueba idónea para ello, esto es de la existencia de sociedad patrimonial conformada con el causante, de acuerdo a las exigencias del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Por otro lado, el Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, presenta escrito recibido por este Despacho el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual allega poder conferido por la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, para que la represente en este proceso aduciendo que fue su compañero sentimental, sin embargo, no es posible reconocerle personería al abogado como quiera que la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ no acreditó tal condición para formar parte del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer el interés que le puede asistir a la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ, para intervenir en el presente proceso, en razón a que no acreditó la calidad con la que fue convocada.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, como apoderado judicial de la señora ANGELICA SALINAS RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37411b3706e6dade81d8fe6ba89de10667fc946e14aee160c699a4186aa83f**

Documento generado en 10/10/2023 06:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>